

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00523](#)

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en la tutela iniciada por la señora Linda Marcela Ortega Morgan, contra el Ministerio del Trabajo, AFP Colpensiones Dirección Bogotá, Servicios Ocasionales Sero S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de la vida digna, el derecho a la igualdad y el debido proceso en conexidad a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Manifiesta la accionante, que inició trabajo con el empleador Servicios Ocasionales Sero Nit: 860.074.408-9, en fecha 10 de marzo del 2017, en el cargo de técnica mecánica, de equipo minero, se le practicó toda clase de exámenes para iniciar a trabajar, entró en óptimas condiciones y se le afilió al Sistema de Seguridad Social integral con el empleador Sero Ltda.
- Que el 19 de agosto del 2017 tuvo un accidente de trabajo, anexó el reporte y enfermedades laborales que le impiden trabajar, también, se le presentaron patologías lumbares y otras, en el desarrollo del contrato de trabajo.
- Que presentó derecho de petición de carácter particular al Ministerio del Trabajo desde 6 de julio del 2019 y el 19 de julio del 2021 que anexa como pruebas.
- Que el Ministerio de trabajo, le dio permiso al empleador Sero, radicado 05ee2021731100000014065 del 13 de abril del 2021, el Ministerio de Trabajo, omite su deber en la Constitución artículos 4, 5,13,29,48,53,74,83,85,86,93 y 277, la ley Art. 14 del C.S.T., solicita la competencia en el Código Sustantivo del Trabajo artículo 485, y 486; ley 1562/2012, artículos 13, 15y 32. sanciones. modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del decreto-ley1295 de 1994, en contra del empleador por despido sin justa causa y por suspensión del contrato de trabajo y dejar de cotizar en salud, pensión y ARL Suramericana Seguros de Vida S.A. y administradora colombiana-Colpensiones, existe queja laboral, que no se ha resuelto de fondo, del proceso sancionatorio contra ellos.

- Que el Ministerio del Trabajo, omitió su deber, desde el accidente de trabajo hubo dictamen, que calificó la pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración, hasta la indemnización.
- Que el Ministerio del Trabajo incurrió en una omisión de su deber como autoridad encargada de salvaguardar las garantías fundamentales de los sujetos más vulnerables, ignoró la existencia de una conducta discriminatoria hacia las mujeres por parte del estado, desconoció la prohibición de regresión en materia de protección de derechos fundamentales, desestimó la trascendencia constitucional del caso y continua la vulneración por el empleador al no hacer los pagos al sistema de seguridad social integral, es decir, no está cotizando, está en el régimen del Sisbén, por ello no recibe atención a salud idónea.
- Que asistió a consulta psicología forense, en fecha del 18-10-2020 en la cual se le diagnosticó trastorno depresivo, con síndromes clínicos graves como ss:104 (trastorno del pensamiento) y pp:83 (delirios psicóticos) que son factores concomitantes a su estado actual de salud por accidente laboral.
- Que invocó la acción de tutela, como mecanismo excepcional de esta vía judicial, con el fin de impedir el perjuicio de orden moral, económico en su salud física y mental causado con la discriminación a que ha sido sometida por las empresas demandadas, que cumpla medicina laboral de Colpensiones en hacer la calificación integral con patologías mixtas, de conformidad a la sentencia C-425/2005 y T-518/2011, ante la carencia de otros medios físicos o jurídicos de defensa para evitar la violación de sus derechos fundamentales, al derecho autónomo de petición y debido proceso administrativo que han sido quebrantado por los accionados.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele sus derechos fundamentales a la vida digna, el derecho a la igualdad y el debido proceso en conexidad a la seguridad social, y en consecuencia:

1. Solicita se le conceda la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, al ser una empleada despedida con accidente de trabajo, favor aplicar el precedente judicial de la corte constitucional sentencia t-211/2012, y sentencia t-23709 del 31 de marzo de 2009, invoco el derecho a la igualdad material ante la ley, al estar en condición de debilidad manifiesta y ser sujeto de protección constitucional, se emita una orden judicial, al vulnerarle el derecho a la salud en conexidad al mínimo vital, por parte del empleador Sero.
2. Solicita una orden judicial, para que se resuelva por el Ministerio de Trabajo, aplicando el poder preferente que establece el decreto 1072/2015, art. 2.2.3.1.4. darle aplicación por la violación a normas de orden público y se le exija al empleador Sero, los siguientes documentos como pruebas, entre ellos: certificado de existencia y representación legal de la empresa, copia del reglamento interno de trabajo, acta de conformación del comité de convivencia, constancia de que ha puesto en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1° artículo 9 de la ley 1010 del año 2006 respecto a la situación presentada con el empleado en referencia.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Solicita una orden judicial por quienes resulten responsables, entre ellos Ministerio del trabajo al no hacer su competencia administrativa contra A.F.P. Colpensiones, medicina laboral, al vulnerarle el debido proceso en conexidad a la seguridad social y derecho autónomo de petición al omitir su deber en la calificación integral de P.C.L y fecha de estructuración.
4. Solicita una orden judicial contra CAJACOPI EPS, por no hacer la calificación de origen en primera oportunidad de nuevas patologías.
5. Se ordene al empleador cancele todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta la fecha de expedición de sentencia. Así como la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997.
6. Se ordene al empleador, cotice los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales) desde el momento en que fue desvinculado de sus labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado tercero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 15 de julio de 2022 se admitió la presente acción constitucional y en la misma se ordenó a las entidades accionadas, Ministerio del Trabajo, AFP Colpensiones Dirección Bogotá, Servicios Ocasionales Sero, presenten un informe amplio y detallado sobre los hechos que dan lugar a la presente acción en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Asimismo, se ordenó la vinculación de CHM Minería S.A.S., ARL SURA, CAJACOPI E.P.S., Colpensiones-Dirección de Medicina Laboral para que rindan informe en el mismo término dado a las accionadas.

Mediante auto del 21 de julio de 2022 se ordenó la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena -JRCI de Magdalena- y La Junta Nacional de Calificación de Invalidez -JNCI y se les otorgó el término de un día, para que se pronunciaran sobre los hechos depuestos por la parte actora.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 29 de julio de 2022, declarando improcedente la acción incoada, la decisión fue impugnada oportunamente por la accionante concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Que los derechos de la actora no fueron violados y que las pretensiones perseguidas no corresponden al juez constitucional, sino que deben ser resueltas por los medios ordinarios, razón por la cual declaró improcedente la acción.

Expone el Ad quo, que si bien, la motivación de la accionante para recurrir al juez constitucional es legítima, en las circunstancias analizadas la decisión de suspensión del Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

contrato se encuentra dentro de un margen razonable, teniendo en cuenta que el empleador continúa cancelando los aportes a la Seguridad Social y que es la vía ordinaria la idónea para corroborar las causas expuestas para la suspensión del contrato y de ser del caso sus indemnizaciones correspondientes y no el juez de tutela.

Asimismo, frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, explica que pese a que fue solicitada no fueron provistos los documentos necesarios para ser llevada a cabo, por lo que se entendió el desistimiento tácito de la solicitud de calificación y ya que la accionante no elevó nueva solicitud formal, por lo que no puede pretender el estudio sin la documentación mínima para ello desnaturalizando la acción de tutela para subsanar la displicencia u omisión en la presentación de la documentación oportuna para la calificación integral ante la administración del Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

Por último, reitera que la acción de tutela no es el medio jurídico idóneo para cuestionar las acciones u omisiones de la Oficina del Ministerio del Trabajo, calificar la inobservancia de norma sustantiva alguna o los deberes de vigilancia e inspección respecto de los empleadores, máxime cuando el supuesto de la terminación del contrato no fue probado.

CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE

La accionante impugnó el fallo por considerar que se distancia del precedente vertical en la materia, arguye que debido a su estado de indefensión al ser una persona discapacitada goza de especial protección y que debe ser garantizada la igualdad real y material, por lo que solicita le sean concedidas sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la

existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Caso concreto

En principio cabe precisar que, la señora Linda Marcela Ortega Morgan, instauró la presente acumulando pretensiones frente a diferentes entidades, exponiendo una situación compleja y dilatada en el tiempo, que parece corresponder a su apreciación subjetiva personal y no ha una cabal concordancia con los hechos acontecidos, pues en no aportó pruebas de algunos de sus afirmaciones y otras no coinciden cabalmente con lo acreditado en el expediente.

En cuanto que se le ha negado la valoración a las consecuencias de su accidente de trabajo acaecido en el año 2017 y las subsiguientes afectaciones a su salud, en el mismo memorial de tutela se aporta un dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que en el 25 de abril de 2019 resolvió el recurso de apelación frente a su calificación regional Magdalena generando un resultado definitivo en esa ocasión del 20.15% con fecha de estructuración del 20/12/2017 y un segunda evaluación de la Junta Regional Magdalena del 02 de junio de 2022 con un porcentaje 23.52 con fecha de estructuración del 12/08/2021 ^{véase nota 1}

No se entiende que la actora esté en condiciones de discapacidad para valerse por si misma, pues ninguna de esas valoraciones tiene expresado ese concepto.

¹ archivo “02202255EscritoTutelaAnexos”, folios 45-54 y 17-22, respectivamente.

Radicación Interna: T523-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-003-2022-00055-01

En la respuesta de Seguros De Vida Suramericana S.A. Ramo Riesgos Laborales ^{véase nota 2}, se manifiesta que la indemnización de la primera valoración fue pagada a la accionante y que con respecto al segundo está en trámite el recurso de apelación interpuesto, aportando la relación de las atenciones y pagos que se le han estado prestando a la accionante hasta la fecha.

Se indica que el Ministerio del Trabajo le aprobó a su patrono una solicitud de suspensión del contrato de trabajo señalando un radicado del 13 de abril de 2021, sin embargo no aporta copias de esos documento, sino de una comunicación del 2 de julio de 2020 informándole tal situación, sin acompañar ningún documento que acreditara que a esa fecha se encontrara gozando de alguna incapacidad médica; la prestación del servicio con que suscribió contrato de trabajo con SERO Servicios Ocasionales S.A.S el 10 de marzo de 2017, para laborar con CHM Minería S.A.S. finalizó el 30 de enero de 2018, a pesar de lo cual se le indicó que debía comparecer a trabajar con Sero ^{véase nota 3}.

En el informe de esta entidad se explicita que la suspensión laboral se produjo en el año 2020, sin la necesidad de una autorización del Ministerio del Trabajo y que en su concepto se mantienen las condiciones que justificaron esa decisión, pero que ha pagado a la actora los aportes a Seguridad Social y algunas prestaciones laborales, pero no los salarios ^{véase nota 4}.

Sin que se mencione ni acredite que en los dos años transcurridos de esa decisión, la actora hubiera presentado una solicitud de reintegro, o presentado una acción de tutela o instaurado la correspondiente demanda ante el área laboral de la Jurisdicción Ordinaria.

Se indica que el Ministerio de Trabajo no ha prestado atención a sus memoriales de petición donde solicitó la imposición de sanciones y la protección de sus derechos frente a su empleador, pero igualmente acompaña una respuesta de ese Ministerio del 26 de junio de 2021, donde se le indica que su petición está incompleta y que debe suministrar una información para proceder a su estudio y no acredita que hubiera dado cumplimiento a ese requerimiento véase nota ⁵.

Por lo que, a través de los medios probatorios que obran dentro del expediente, se puede establecer que:

- La accionante, sufrió unos efectos a consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 19 de agosto de 2017 y que derivó en una serie de incapacidades, al ser valorada por la Junta Regional su nivel de incapacidad no implica que esté en un estado de debilidad e indefensión manifiesta. Que las secuelas del accidente fueron calificadas e indemnizadas.
- En cuarto lugar, que el contrato suscrito entre la actora y SERO S.A.S. alegando una causal legalmente reconocido para ello fue suspendido alegando las resultados de la

² Archivo "07202255ContestacionSura"

³ archivo "02202255EscritoTutelaAnexos", folios 29-30 y 55-56 respectivamente

⁴ Archivo "16202255ContestacionSero"

⁵ archivo "02202255EscritoTutelaAnexos", folios 27-28

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho003deSalaCivilFamiliaTribunalSuperiordeBarranquilla.gov.co)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

emergencia sanitaria el día 2 de julio de 2020. Sin que se hubiera interpuesto ninguna demanda laboral al respecto.

- Que la señora Linda Marcela Ortega Morgan actualmente no se encuentra desprotegida por el Sistema General de Seguridad Social, a través de las empresas e instituciones prestadoras de salud y las administradoras de riesgos laborales.

Una vez analizado y precisado lo anterior, resulta evidente para este despacho que la violación a los derechos fundamentales que invoca la accionada no puede predicarse, debido a que los supuestos facticos expresados por ella en el escrito tutelar no corresponden cabalmente con la realidad y que no se advierte un peligro, grave e inminente que amerite la intervención del juez constitucional.

Al respecto, es necesario enfatizar que no es plausible la intervención del juez constitucional ante meras afirmaciones hechas por quien pretende hacer efectivo el amparo de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que quien pretenda la protección judicial tiene el deber de demostrar los supuestos facticos en que se funde su pretensión, toda vez que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

En este sentido, lo dicho en sentencia T-835/2000 cobra vital importancia: “No basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación (...), sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

Asimismo, advierte esta agencia judicial que algunas pretensiones de la accionante se escapan de la esfera de actuación del juez constitucional, esto en virtud a que son facultades exclusivas del juez ordinario como es el caso de la calificación de las circunstancias de fuerza mayor que dieron lugar a la suspensión del contrato de la actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T523-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-003-2022-00055-01

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ed15a00319f2ae89b822045ff341749296138fc3d73af814f348c9ba53d6a**

Documento generado en 12/09/2022 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>